

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03004 00932	Ejecutivo Singular	EMPRESA PREOPERATIVA P.T.C.	MOISES CASTAÑEDA CERQUERA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	17/05/2022		
41001 2010 40 03004 00354	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON JAIRO FAJARDO GUARNIZO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos	17/05/2022		
41001 2010 40 03004 00700	Ejecutivo Singular	JAIRO RAFAEL LOPEZ TAPIAS	MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ MORA	Auto ordena entregar títulos	17/05/2022		
41001 2018 40 03004 00558	Ejecutivo Singular	CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS INMOBILIARIA CASANI S.A.S.	RICARDO RIVAS RAMOS	Auto ordena entregar títulos	17/05/2022		
41001 2018 40 03004 00692	Verbal	IVONNE TATIANA DIAZ CABRERA - ESPERANZA CABRERA MEDINA	SANDRA MILENA CABRERA ALVAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	17/05/2022		
41001 2019 40 03004 00303	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem	17/05/2022		
41001 2019 40 03004 00776	Sucesion	WILLIAM MORALES	OMAR RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	17/05/2022		
41001 2021 40 03004 00390	Ejecutivo	ROBERT FERNANDO SEPULVEDA COMAS	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 24 de mayo de 2022 11:30 a.m.	17/05/2022		
41001 2021 40 03004 00733	Ejecutivo	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/05/2022		
41001 2022 40 03004 00036	Verbal	GILBERTO ANTONIO MUÑOZ E HIJOS	JUAN CARLOS MUÑOZ CELIS E HIJOS	Auto admite demanda	17/05/2022		
41001 2022 40 03004 00054	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUAN PABLO MONTEALEGRE GUZMAN	Otras terminaciones por Auto	17/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/05/2022**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA PREOPERATIVA P.T.C.
DEMANDADO	MOISES CASTAÑEDA CERQUERA-ALFREDO POLANÍA TRUJILLO-AMPARO CAMACHO DE CASTAÑEDA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2004-00932-00

Por el término de diez (10) días se corre traslado del avalúo presentado por el apoderado de la entidad demandante, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290347100695a887289f0338494e0c1efbcc957770705cca01c9362b64b3820**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JHON JAIRO FAJARDO GUARNIZO Y OTRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-210-00354-00

El demandado Jhon Jairo Fajardo Guarnizo, en escrito que antecede y recibido a través de correo electrónico institucional, solicita la devolución de los títulos de depósito judicial existentes en este proceso.

La petición resulta procedente en consideración a la terminación del proceso por pago total, según proveído del 22 de abril de 2022. En consecuencia, se Dispone:

ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos y futuros, al demandado que le fue descontado el dinero puesto a disposición del juzgado, con ocasión a las cautélelas decretadas en este proceso, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d569901fd79f4f2918f00099831fd68653dc7e7a3332cd524df64e34ba3ed26**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO RAFAEL LÓPEZ TAPIAS
DEMANDADO	MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MORA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2010-00700-00

Ingresó al despacho el escrito allegado por el demandado Manuel Enrique Rodríguez Mora, y recibido a través de correo electrónico institucional, en el que solicita la devolución del depósito judicial existente en este proceso, así como el envío del oficio para a cancelación de la medida cautelar.

La petición resulta procedente en consideración a la terminación del proceso por pago total, según proveído del 14 de febrero de 2018 obrante a folio 43 del cuaderno principal. En consecuencia, se Dispone:

ORDENAR el pago al solicitante del depósito judicial No. 439050001073177 por \$327.176,86 aquí constituido, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente para la cancelación de la medida cautelar conforme a lo ordenado en el citado proveído.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290ac168260454ee1041bf54bfbed383aa76e481a051c8e9dce2d13ae8b924b**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS INMOBILIARIA CASANI S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO RIVAS RAMOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00558-00

Ingresó al despacho el escrito allegado por el demandado Ricardo Rivas Ramos, recibido a través de correo electrónico institucional, en el que solicita la devolución de los títulos de depósito judicial existentes en este proceso.

La petición resulta procedente en consideración a la terminación del proceso con Sentencia emitida el día 12 de noviembre de 2021. En consecuencia, se Dispone:

ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos y futuros, al demandado que le fue descontado el dinero puesto a disposición del juzgado, con ocasión a las cautélelas decretadas en este proceso, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4d1d42430f8f6b785246199dd8c4c70b433e41f65f829d260b8d8fab2793c8**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	IVONNE TATIANA DÍAZ CABRERA Y OTROS.
DEMANDADO	SANDRA MILENA CABRERA ÁLVAREZ Y ORLANDO GIOVANNI RIAÑO RODRÍGUEZ.
RADICADO	2018-00692.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem del demandado Orlando Giovanni Riaño Rodríguez, al abogado Álvaro Enrique Cuellar, y atendiendo la comunicación remitida por aquel, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por encontrarse ocupando un cargo público, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem al abogado Álvaro Enrique Cuellar.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Orlando Giovanni Riaño Rodríguez, al abogado Cristian Fabián Roa Polanía, quien puede ser notificado al correo electrónico cristian.roag@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31802c0ec40cbfae1a8b4f208ba9c78a0f3c986202789bbfac7e0399b27e5f42**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ANDRES LOAIZA.
RADICADO	2019-00303.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, se designó como curador ad litem del demandado William Andrés Loaiza, al abogado Jesús David Mahecha Quintero, y atendiendo la comunicación remitida por aquel, en la que manifiesta la imposibilidad de asumir el nombramiento por encontrarse vinculado como miembro activo no uniformado de la Policía Nacional, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem al abogado Jesús David Mahecha Quintero.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado William Andrés Loaiza, a la abogada Aura Sofía Martínez Rugeles, quien puede ser notificada al correo electrónico s.rugelesabogada@gmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea871777d87ced95cd518d2545481d634908c8b87bdeedb708c906bc299acfcf**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	Clínica de fracturas y ortopedia
DEMANDADO	INMOBILIARIA WOLD TOWER
RADICACIÓN	2021-00390-00

En razón a la existencia de un agendamiento anterior, se dispone reprogramar la diligencia señalada en auto anterior, en consecuencia, Se fija para el 24 de mayo de 2022, a la hora de las 11:30 A.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará virtualmente por la aplicación TEAMS, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjA4YjcxZjMtM2I4My00Mzk0LTlkOGItNmE2OGQ2NjFmNzY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **9ce986b8bdc3f4a46fa7a8b4e3ec08f1adace2e8a5420bedfc0a20421af4a6fd**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SUCESIÓN.
DEMANDANTE	WILLIAM MORALES.
DEMANDADO	OMAR RAMIREZ.
RADICADO	2019-00776.

Surtido el emplazamiento de los herederos determinados Madeline Ramírez Plazas y Ana Disney Ramírez Plazas, así como de los indeterminados, y teniendo en cuenta que debido a que Madeline Ramírez Plazas se notificó del auto admisorio y que Ana Disney Ramírez Plazas no compareció a notificarse, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad litem de la heredera Ana Disney Ramírez Plazas, a la abogada Carolina Parra Buendía, quien puede ser notificada al correo electrónico gealos@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99f968d5b74af9791c4fe516122bf1c35503ea8d99e20aba487f5c5d8bbd97f**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MERCEDES PASTRANA SALAZAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00733-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque encuentra el Despacho que el valor de las costas liquidadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es por la suma de \$828.116 Mcte, pretensiones que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), tal circunstancia genera que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df37f6f1227d9048f506993fd6bdfdb12f68f9723001afde9e16e3fe244ef3ff**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	GILBERTO ANTONIO MUÑOZ CELIS E HIJOS S. EN C.
DEMANDADO	HUGO LEÓN MUÑOZ CELIS-JUAN CARLOS MUÑOZ CELIS E HIJOS S EN C EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00036-00

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente, que el despacho rechazó la demanda sin tener en cuenta que con los anexos de la demanda se adosó certificado catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-32432 cuyo avalúo catastral es por valor de \$93.453.000, de los cinco inmuebles que son objeto de esta acción, siendo el presente asunto de menor cuantía conforme lo establece el inciso 3º del artículo 25 CGP.

Refiere que le queda duda si el referido auto corresponde a la decisión tomada en el presente asunto, como quiera que el avalúo allí indicado no corresponde a ninguno de los inmuebles y las partes citadas en el numeral 1 de la parte resolutive no corresponden a las partes del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen"*.

En el caso bajo examen, se tiene que la parte actora presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre varios inmuebles ubicados en este municipio.

Ahora bien, nuestro estatuto procedimental civil en su artículo 26 establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral de los bienes.

De lo anterior y una vez revisada la demanda interpuesta mediante apoderado judicial, se tiene que su conocimiento corresponde a este despacho, como quiera que uno de los bienes objeto de esta acción, está avaluado por \$93.453.000, pretensiones que corresponden al trámite del proceso verbal de menor cuantía.

Concluyéndose así, que le asiste razón al recurrente, ya que por error involuntario el despacho profirió auto rechazando la demanda, razón para revocar el auto atacado, y en su lugar admitirla en la forma indicada en el artículo 383 C.G.P.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE.-

1.- REPONER lo decidido en el auto de fecha 04 de abril de 2022, y en su lugar,

2°.- ADMITIR la demanda promovida por la sociedad comercial Gilberto Antonio Muñoz Celis e Hijos S. en C., contra Hugo León Muñoz Celis, Juan Carlos Muñoz Celis e Hijos S. en C. en Liquidación y Personas Indeterminadas.

3°.- APLICAR a la acción, el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

4°.- ORDENAR la notificación de esta decisión a Hugo León Muñoz Celis, Juan Carlos Muñoz Celis e Hijos S. en C. en Liquidación y Personas Indeterminadas, córrase traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

5°.-ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los siguientes inmuebles. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

-Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-32432, el cual corresponde al predio rural denominado El Espino, ubicado en la vereda el Venado del municipio de Neiva, lote de área aproximada de 113 hectáreas 9951 M2.

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-54122, el cual corresponde al predio rural denominado El Caimán o El Olvido, ubicado en la vereda el Venado del municipio de Neiva, lote de área aproximada de 9 hectáreas 2069.40 M2.

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-54123, el cual corresponde al predio rural denominado El Olivo o El Olvido, ubicado en la vereda el Venado del municipio de Neiva, lote de área aproximada de 10 hectáreas 9832.56 M2.

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24094, el cual corresponde al predio rural denominado El Venadito, ubicado en la vereda el Venado del municipio de Neiva, lote de área aproximada de 8 hectáreas 7072.51 M2.

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121938, el cual corresponde al predio rural denominado Lote A o Lote 12 A, ubicado en la vereda la Jagua del municipio de Neiva, lote de área aproximada de 1 hectáreas 6240.43 M2.

6°.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 200-32432, 200-54122, 200-54123, 200-24094 y 200-121938 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

7°.- ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

8°.- INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales deberán ser retirados y enviados por la parte actora, quien deberá hacer llegar constancia del envió. Líbrese oficios.

9°.- REQUERIR por el término treinta (30) días, a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del C.G.P.

10.- RECONOCER personería jurídica al abogado Omar Andrés Leyton Carrillo, distinguido con la tarjeta profesional No 126.608, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a2e9ce54c86fb32d025c50465487be823ee9723654d7702b46528d053dd87**

Documento generado en 17/05/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA-VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO MONTEALEGRE GUZMAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00054-00

Ingresa al despacho la solicitud de terminación del trámite suscrita por la parte actora, teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2022 fue inmovilizado el vehículo de placas FWV-578, allegando el inventario y reporte de captura. En consecuencia, solicita oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo, se oficie al parqueadero para que se disponga el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones por Banco Comercial AV Villas S.A., con la abstención de condena en costa y la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placa FWV-578 desde el parqueadero "Captura de Vehículos "CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Río de esta ciudad, conforme a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2022, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1º.- ORDENAR la terminación de las presentes diligencias, por haberse cumplido el objeto de la misma.

2º.-ORDENAR el Levantamiento de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Modelo: 2019, Placas: FWV-578, Color: Blanco Galaxia, Servicio: Particular. Oficiése a la Policía Nacional y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co, como también al correo de la parte actora carolina.abello911@aecs.co y luisa.franco135@aecs.co

3º.- ORDENAR al administrador del parqueadero "Captura de Vehículos "CAPTUCOL", para que haga entrega del vehículo de placas FWV-578 de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del proveído de fecha 14 de febrero de 2022 a favor de Banco Comercial AV Villas S.A. Por secretaría librese oficio y remítase al correo electrónico: admin@captucol.com.co, como también al correo de la parte actora: cobrojuridico@sauco.co.com.

4º.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causadas (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.) .

5°.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

6°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, por no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5bd43ae53fdf81ce11ed1eae7ada9f7fde0bedd7a07c0500f3739bd615de76**
Documento generado en 17/05/2022 05:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**